



DECRETO No. 00049 DE 2020
(13 MAY 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en particular las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Nacional, Ley 715 de 2001, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes y reglamentarias.

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente de la República expidió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

Que en el marco del Decreto 749 de 2020, el señor Presidente de la República ordenó, entre otras:

"Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.



Parágrafo 7. Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

(...)

Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 11. Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra".

Que para efectos de la expedición del citado decreto se tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, numeral 4 del artículo 189, 44, 45, 46, 49, 95, 296, 303 entre otros de la Constitucional.

Que igualmente en la parte motiva expuso:

"Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios,



valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera de texto original)

Que así mismo citó lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, Sentencia C-045 de 1996 y C-225 de 2017 estas dos últimas con relación al orden público.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la Ley 1801 de 2016, en sus artículos 198, define quienes son autoridades de policía, el 199, de las atribuciones del Presidente de la República, 201 y 205, de las funciones de gobernadores y alcaldes, 5 y 6, que señala la convivencia en las categorías jurídicas de i) seguridad, ii) tranquilidad, iii) ambiente y iv) salud pública.

Que la Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo derecho fundamental a la salud, como uno elementos fundamentales del Estado de Derecho.

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles



contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial la Salud -OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19 esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de medidas preventivas con fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del presente año, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por motivo del COVID -19. Así mismo mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, adoptó medidas para proteger a las personas mayores de 70 años, con aislamiento preventivo.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante Resolución 453 del 18 marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de



juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 emanado de la Presidencia de la República se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que el anterior decreto fue prorrogado mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00) del 31 de mayo de 2020.



Que en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las y personas en los casos actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 636 de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 636 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] Un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del



desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápido y sostenida.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó a 31 de mayo de 2020, 939 muertes y 29.383 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (9.989), Cundinamarca (850), Antioquia (1.103), Valle del Cauca (3.471), Bolívar (3.191), Atlántico (3.929), Magdalena (610), Cesar (254), Norte de Santander (129), Santander (69), Cauca (101), Caldas (135), Risaralda (256), Quindío (111), Huila (249), Tolima (263), Meta (975), Casanare (35), San Andrés y Providencia (17), Nariño (1.102), Boyacá (211), Córdoba (124), Sucre (21), La Guajira (62), Chocó (226), Caquetá (24), Amazonas (1.847), Putumayo (9), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud -OMS-, en el reporte número 127 del 26 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.404.512 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 343.514 fallecidos y 217 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.



Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R_t), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-,

Que en Consejo de Seguridad llevado a cabo el día 14 de mayo del presente año, según consta en el Acta número 006, las diferentes autoridades Administrativas, de Policía y de la Fuerza Pública, plantearon la problemática que se viene presentando en el Municipio por el alto consumo de bebidas embriagantes, no dar cumplimiento a la orden de aislamiento preventivo obligatorio, los desmanes de los conductores de motocicletas, y la falta de fijar horarios para la realización de deporte por parte de los mayores de 6 años de edad, de allí que se deben adoptar medidas adicionales y complementarias.



Que a su turno el numeral 3 del artículo 315 Ibídem, consagra como función atribuida a los Alcaldes la de: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"*

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en el artículo 202 que:

«(...) Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.» (Negrillas fuera de texto)

Que el Alcalde del Municipio de Chaparral – Tolima, ha venido tomando las decisiones constitucionales, legales, administrativas y de policía, de acuerdo con los lineamientos mundiales, del Gobierno Central y Departamental, dentro del marco de sus competencias.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución del 12 de marzo de 2020 del Ministerio Salud y Protección Social



y el Decreto municipal 024 del 19 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio todos los habitantes del Municipio de Chaparral – Tolima,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional se Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Chaparral - Tolima, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del Municipio de Chaparral, con las excepciones previstas en el artículo vigésimo quinto del presente Decreto.

PARAGRAFO PRIMERO: Decretar el toque de queda **nocturno** en el territorio del Municipio de Chaparral - Tolima, en consecuencia se prohíbe la libre circulación de todos sus habitantes, tanto de la zona rural como la urbana, en horario de las 7:00 pm., hasta las 5:00 a.m., a partir del día viernes cinco (5) hasta el día lunes ocho (8) de junio de 2020, entre el día viernes doce (12) hasta el día martes dieciséis (16) de junio de 2020, entre el día viernes diecinueve (19) hasta el día martes veintitrés (23) de junio de 2020, y entre el día viernes veintiséis (26) hasta el día martes treinta (30) de junio de 2020,

PARAGRAFO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, todos los establecimientos públicos del Municipio deberán permanecer cerrados entre los horarios y fechas establecidos con anterioridad.

ARTICULO SEGUNDO. Se prohíbe dentro del territorio del Municipio de Chaparral - Tolima el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

PARAGRAFO. Declarar la ley Seca en toda la jurisdicción del Municipio de Chaparral-Tolima, en la zona urbana y rural, a partir de las 7:00 p.m. del día viernes cinco (5) hasta las 5:00 a.m., del día lunes ocho (8) de junio de 2020, entre las 7:00 p.m., del día viernes doce (12) hasta las 5:00 a.m., del día martes dieciséis (16) de junio de 2020, entre las 7:00 p.m., del día viernes diecinueve (19) hasta las 5:00 a.m., del día martes veintitrés (23) de junio de 2020, y entre las 7:00 p.m., del día viernes veintiséis (26) hasta las 5:00 a.m., del día martes treinta (30) de junio de 2020. En consecuencia prohíbase el



expendio de bebidas embriagantes y su consumo en espacios públicos y privados en las fechas y horarios señalados.

ARTÍCULO TERCERO. Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo el tiempo de que trata el presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Especializados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, para la verificación de derechos. De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia de la Secretaría de Gobierno, para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas mayores de 70 años, que incumplan la medida de aislamiento preventivo obligatorio, serán conducidas de manera inmediata a sus respectivas residencias, no obstante, en caso de renuencia a suministrar información sobre esta, será conducido a la respectiva Estación de Policía, sin perjuicio de la imposición de las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. Los vehículos y motocicletas que se movilicen en el territorio del municipio de Chaparral, sin estar inmersos dentro de las excepciones definidas en el artículo vigésimo quinto se les aplicarán las sanciones definidas en el literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sin perjuicio de la correspondiente inmovilización.

PARAGRAFO. Queda prohibida la circulación de motocicletas con pasajero o "parrillero", tanto en la zona urbana como rural, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta las cinco (5:00) horas del día lunes, primero (01) de julio de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. Se establece en todo el territorio del municipio de Chaparral, el cierre total de bares, discotecas y centros nocturnos

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se prohíbe en todo el territorio del municipio de Chaparral la realización de eventos, públicos o privados, de cualquier tipo, durante la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Los propietarios de establecimientos abiertos al público, tales como bancos, supermercados, tiendas, farmacias, plazas de mercado, bodegas, ferreterías, almacenes de bicicletas, parqueaderos y similares,





deberán realizar los ajustes locativos necesarios para reducir los aforos, de tal forma que los clientes tengan un distanciamiento de al menos dos (2) metros entre ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los lugares que soporten el tráfico y circulación de personas, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que asistentes, clientes o usuarios cuenten con el espacio vital fijado en dos (2) metros, sin que puedan generarse aglomeraciones.

ARTÍCULO NOVENO. Sin excepción, todos los establecimientos públicos del municipio y los privados abiertos al público de Chaparral, deberán suministrar y tener disponible para sus empleados y clientes, de manera permanente, elementos de asepsia y aseo en áreas comunes y baños.

Así mismo, las medidas de asepsia y desinfección deberán garantizarse de manera permanente en datafonos, medios digitales, pantallas táctiles, cajeros electrónicos y todo tipo de herramientas tecnológicas cuyo uso implique contacto plural de personas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Sin excepción y de acuerdo a los servicios prestados y horarios de atención, todos los establecimientos públicos de Chaparral deben duplicar las rutinas de aseo y limpieza utilizando, para ello los elementos químicos de desinfección adecuados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Frente a los primeros síntomas de enfermedad viral o respiratoria, el dueño de establecimiento público deberá solicitar a sus empleados permanecer en casa, hasta tanto supere el cuadro respiratorio, aclarándoles que, si han tenido contacto con personas con riesgo de contagio, deberán comunicarlo de manera inmediata y por vía telefónica a su empresa administradora de planes de beneficio «EAPB».

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Todos los establecimientos públicos y privados deben diseñar y adoptar una estrategia propia de pedagogía para sus empleados y clientes, con miras a que conozcan los mecanismos de autocuidado y demás medidas preventivas, establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los protocolos que sobre bioseguridad expida para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración



pública, con el fin de mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19..

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Sin excepción todos los establecimientos públicos deberán revisar, y si es necesario actualizar, los reglamentos de higiene y seguridad industrial.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Tanto la administración municipal como los institutos descentralizados del municipio, se abstendrá de expedir autorizaciones para la realización de eventos públicos o privados y en especial:

- 1.-Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2.-Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
- 3.- Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
- 4.- Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
- 5.- Cines y teatros.
- 6.- La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
- 7.- Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las autorizaciones emitidas por la Administración Municipal o por cualquiera de los Institutos descentralizados con anterioridad a la expedición de este decreto, quedarán suspendidas hasta tanto no se supere la situación de emergencia.

En el mismo sentido y sin excepción, se suspenderán todos los eventos culturales, recreativos o deportivos, públicos y privados, que se hayan convocado con anterioridad a la expedición de este decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La administración Municipal y los Institutos descentralizados, no podrán autorizar el uso de escenarios públicos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Queda prohibido el uso de escenarios privados dentro del municipio de Chaparral.



ARTÍCULO VIGÉSIMO. A partir de la expedición de este decreto se cierra el acceso a graderías de todas las canchas sintéticas públicas del municipio de Chaparral. Adicionalmente se suspenderá el uso de los diferentes escenarios deportivos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Se prohíbe la realización de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, y demás tipo de reuniones periódicas públicas o privadas, a excepción de las necesarias para conjurar la crisis.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se solicita a las distintas entidades económicas, sociales, cívicas, políticas y religiosas, diseñar y desarrollar mecanismos virtuales de comunicación, reuniones y cultos, haciendo uso de emisoras, aplicaciones web, video conferencias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Los dueños o administradores de lugares de comercio a donde asisten ciudadanos, deberán contar con una estrategia de comunicaciones para invitar a los mismos a adoptar las medidas de autocuidado establecidas en la Circular 011 y demás protocolos de bioseguridad que determine y expida el Ministerio de Salud y Protección Social:

- a. Lavado de manos frecuente con agua y jabón o uso de un gel desinfectante.
- b. Evitar asistir al evento en caso de presentar un cuadro gripal y usar tapabocas
- c. Evitar toser y estornudar en público o hacerlo sobre el brazo o un elemento desecharable.
- d. Usar tapabocas cuando presente sintomatología de enfermedad respiratoria
- e. Evitar tocarse la cara
- f. Evitar el contacto con personas enferma de gripe
- g. Saludar sin contacto físico
- h. Limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente
- i. Desechar en un sitio seguro los tapabocas y demás elementos de protección utilizados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Sin excepción y de acuerdo a los servicios comerciales prestados y horarios de atención, todos los establecimientos públicos de Chaparral deben duplicar las rutinas de aseo y limpieza.

14

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la



supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos, agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y



- minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
 13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
 16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
 17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
 18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
 19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
 20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
 21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información-cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
 23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
 24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
 25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo



(recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

- 27.- La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

- 30.- Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

- 31.-La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

- 32.-Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

- 33.-Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

- 34.-El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las Instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

- 35.-De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:



El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

36.-La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37.- El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38.-La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39.-Parqueaderos públicos para vehículos.

40.- Museos y bibliotecas.

41.- Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42.-Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. Además deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, con el fin de mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones y demás medidas que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.



Parágrafo 5. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar para el Municipio de Chaparral – Tolima, deberán ser informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se garantiza el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio del Municipio de Chaparral, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior. Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se suspende a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. A partir del día 1 de junio y hasta el 30 de junio de 2020, con el objeto de dar cumplimiento al distanciamiento social y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio ordenadas por el Gobierno Nacional, en todo el territorio del Municipio de Chaparral – Tolima, se permitirá que una persona por núcleo familiar abandone su lugar de residencia y sólo para efectos de abastecimiento de provisiones, bajo el siguiente esquema de pico y cédula:

DIA/MES JUNIO 2020	CÉDULA TERMINADA EN
Lunes 1	3,4 y 5
Martes 2	6,7 y 8
Miércoles 3	9,0 y 1
Jueves 4	2,3 y 4
Viernes 5	5,6 y 7
Sábado 6	8,9 y 0
Domingo 7	1,2 y 3
Lunes 8	4,5 y 6
Martes 9	7,8 y 9
Miércoles 10	0,1 y 2
Jueves 11	3,4 y 5
Viernes 12	6,7 y 8
Sábado 13	9,0 y 1
Domingo 14	2,3 y 4
Lunes 15	5,6 y 7



Martes 16	8,9 y 0
Miércoles 17	1,2 y 3
Jueves 18	4,5 y 6
Viernes 19	7,8 y 9
Sábado 20	0,1 y 2
Domingo 21	3,4 y 5
Lunes 22	6,7 y 8
Martes 23	9,0 y 1
Miércoles 24	2,3 y 4
Jueves 25	5,6 y 7
Viernes 26	8,9 y 0
Sábado 27	1,2 y 3
Domingo 28	4,5 y 6
Lunes 29	7,8 y 9
Martes 30	0,1 y 2

PARAGRAFO PRIMERO: La persona del núcleo familiar que acuda a los establecimientos de comercio, supermercados o similares a efectos de abastecerse de víveres y/o artículos de primera necesidad, deberá portar el original de la cédula de ciudadanía, la cual puede ser exigida por los empleados de estos para acceder a los mismos o por las autoridades de policía, con el fin de verificar que no se estén violando las normas restrictivas sobre la materia, salvo que se encuentre dentro del régimen exceptuado de las mismas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Todas las autoridades del Municipio velarán porque no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. A partir del día 01 y hasta el 30 de junio de 2020, con el objeto de dar cumplimiento al distanciamiento social y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio ordenadas por el Gobierno Nacional, en todo el territorio del Municipio de Chaparral – Tolima, se permitirán actividades físicas y de ejercicio al aire libre a personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias, entre las cinco horas (05:00 a.m.) hasta las ocho horas (08:00 a.m.).



Parágrafo 1: Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, un (01) hora al día, entre las seis horas (06:00 a.m.) hasta las ocho horas (08:00 a.m.). para lo cual deberán estar acompañados de un adulto responsable.

Los niños entre dos (2) y cinco (5) años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, entre las siete horas (07:00 a.m.) hasta las ocho horas (08:00 a.m.). para lo cual deberán estar acompañados de un adulto responsable.

Los adultos mayores de 70 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, entre las cinco horas (05:00 a.m.) hasta las ocho horas (08:00 a.m.).

Parágrafo 2: Así mismo deberán adoptar todas las medidas preventivas y de aislamiento de que trata el presente decreto y los demás protocolos de bioseguridad que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Parágrafo 3: Cuando un menor sea sorprendido en la calle si la compañía de un adulto responsable, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo tercero de éste decreto.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO. Ordenar que la secretaría municipal o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, vigilará el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO. La Policía de Chaparral en articulación con la Administración Municipal, vigilará el cumplimiento al presente decreto y actuará conforme a los procedimientos establecidos por la ley, especialmente a lo contemplado en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. El presente decreto deroga los Decretos 0046 y 048 de 2020, y demás normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. El presente decreto está conforme a lo dispuesto por el gobierno nacional y departamental sobre la materia, y empezará a regir a partir de su publicación no obstante será consultado al





MUNICIPIO DE CHAPARRAL
NIT: 800.100.053 - 1



Ministerio del Interior, para tales efectos remítase al correo: covid19 (minterior.gov.co, a Secretaría del Interior de la Gobernación del Tolima, Procuraduría Provincial de Chaparral, Personería Municipal, Comandante Estación de Policía y demás entidades para su conocimiento y fines pertinentes.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

El presente decreto se expide en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Chaparral Tolima, a los **31 MAY 2020**


HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ
Alcalde Municipal


Proyecto: LEONEL OROZCO OCAMPO
Asesor Jurídico


Revisó: Teodomiro Hernández Ducuara – Secretario General y de Gobierno